Esquel, de junio de 2.014.-

------<u>VISTO:</u> ----------

------Para resolver la cuestión de competencia planteada en los presentes autos entre la Sra. Juez de Familia Nº 2 Dra. Claudia Lía Melidoni y la Sra. Juez de Familia Nº 1, Dra. Mariela Alejandra González de Vicel, ambos de esta Circunscripción Judicial; y ----------

------<u>CONSIDERANDO:</u> ----------

------1. Que la titular del Juzgado de Familia N° 2, Dra. Claudia Melidoni se declara incompetente para intervenir en el juicio de alimentos y custodia iniciado mediante expediente N° 215/2014 (erróneamente consignado N° 165/2014) argumentando que en el Juzgado de Familia N° 1 se encuentra radicado el juicio de divorcio de la Sra. R. B. V. y el Sr. F. G. W. M.(Expte. N° 637/2013, agregado por cuerda), remitiendo dichos expedientes al Juzgado de Familia N° 1.----------

------2. Recibidos los autos en aquél Juzgado, La Dra. Mariela González de Vicel, dice que no corresponde la atracción por conexidad, pues el juicio de divorcio termino. No obstante, en atención al principio de "interés superior del niño" condena el pago de alimentos provisorios.----------

------3. Ingresando al tratamiento de la cuestión, adelantamos que resulta competente para entender en el presente trámite, el Juzgado de Familia N° 2.----------

------Ello es así por cuanto el divorcio de M.-V., si bien tramitó por ante el Juzgado de Familia N° 1, se encuentra con sentencia firme, y debe aplicarse el art. 6° inc. 3° del C.P.C. y C.----------

------Atento a que la pretensión incoada se refiere exclusivamente a los hijos menores de edad de la accionante, resulta de aplicación la jurisprudencia que se ha expresado en el siguiente sentido: *"Si ha concluido el juicio de divorcio y se inicia el pedido de alimentos, corresponde, en principio, hacer aplicación al inc. 2° del art. 228 del Código Civil, toda vez que resulta más favorable a los fines del cumplimento de la obligación alimentaria porque la cuestión sería principal y no accesoria."*(C. 1° C.C. Mar del Plata, Sala II, causa 95.802, RSD – 806 – 95; idem 12-6-2001, "A. A. E. c/P., G.A. y otro s/alimentos", causa 117.155, RSI – 546 – 1, Juba,

sumario B 141426, citado en Código Civil comentado –Derecho de Familia-, Tomo I, año 2004, Edit. Rubinzal Culzoni, pág. 366).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------1º) **ESTABLECER** que en estos autos caratulados: "V., R. B. c/M., F. G. W. s/Alimentos y custodia" (Expte. N° 68/2014 CANO) debe entender la titular del Juzgado de Familia N° 2, Dra. Claudia Lía Melidoni, de conformidad con las consideraciones vertidas precedentemente.----------

---

------2º) **HACER SABER** a la Sra. Juez de Familia N° 1, Dra. Mariela González de Vicel (art. 11, primera parte del C.P.C.C.).----------

------3º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y remítase los presentes autos a la Sra. Juez de Familia N° 2----------

JORGE L. FRüCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº /14 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES. CONSTE.-